



Roj: **STSJ M 3807/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:3807**

Id Cendoj: **28079330082018100139**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **20/03/2018**

Nº de Recurso: **628/2016**

Nº de Resolución: **146/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 3807/2018,**
AATSJ M 188/2018,
ATS 12843/2018,
STS 3257/2019,
AATSJ M 557/2019

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Octava

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2016/0017135

Procedimiento Ordinario 628/2016 X - 01

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN OCTAVA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 628/2016

SENTENCIA Nº 146/2018

Ilmos. Sres.:

Presidente :

D^a. Amparo Guilló Sánchez Galiano

Magistrados:

D^a. Emilia Teresa Díaz Fernández

D. Rafael Botella García Lastra

D^a Juana Patricia Rivas Moreno

D^a M^a Jesús Vegas Torres

En la Villa de Madrid a 20 de marzo de 2018



Vistos por la Sala constituida por los Señores referenciados al margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 628/2016, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Irene Arnés Bueno, contra la Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 3 de diciembre de 2015, que acordó no ser necesario someter el Proyecto "Rehabilitación de edificios y Tendido eléctrico en la finca DIRECCION000 NUM000 , polígono NUM001 , parcela NUM002 , en el término municipal de Valdemorillo", promovido por Fuenteladera SA, a ningún de los procedimientos ambientales establecidos en la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, con cumplimiento de las condiciones establecidas en la citada resolución inactividad de la Consejería de Medio Ambiente. Ha sido parte demandada la Comunidad de Madrid, representada y defendida por letrado integrado en sus Servicios Jurídicos y se ha personado como codemandada Fuenteladera SA., representada por el procurador D. Guillermo García San Miguel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso y, después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso y concluyó con la súplica de que en su día y, previos los trámites legales, se dicte sentencia estimatoria del recurso y se anule la resolución recurrida por los motivos de nulidad invocados en la demanda.

SEGUNDO.- Dado traslado de la demanda al Sr. Abogado del Estado, para su contestación, lo hizo admitiendo los hechos de esta, en cuanto se deducen del expediente y documentación aportada, alegó en derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO.- No habiéndose acordado el recibimiento del procedimiento a prueba, se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 7 de marzo del año en curso, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente D^a M^a Jesús Vegas Torres, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se promueve este recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 3 de diciembre de 2015 que acordó no ser necesario someter el Proyecto "Rehabilitación de edificios y Tendido eléctrico en la DIRECCION000 NUM000 , polígono NUM001 , parcela NUM002 , en el término municipal de Valdemorillo", promovido por Fuenteladera SA, a ningún de los procedimientos ambientales establecidos en la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, con cumplimiento de las condiciones establecidas en la citada resolución. inactividad de la Consejería de Medio Ambiente.

Disconforme con la resolución recurrida, la parte recurrente opone que concurren los motivos de nulidad previstos en los apartados a), c), e) y f) del artículo 62.1 de la LRJAP y PAC.

La Administración demandada y la parte codemandada se oponen al recurso e interesan su desestimación por considerar ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Examinaremos, a continuación, los motivos de impugnación opuestos por el recurrente, comenzando por el que denuncia la nulidad de las resoluciones recurridas al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.1.a) LRJAP y PAC como consecuencia de la indefensión que se le ha generado al haberle mantenido al margen de la tramitación de los expedientes 9.9/14 y 16.1/15 pese a tener intereses directos y legítimos tanto por los perjuicios que se le estaban irrogando a sus derechos particulares como en el hábitat de Fuentevieja, que es un espacio protegido con el mayor nivel de protección ambiental previsto.

Se aduce en la demanda que el sr. Antonio solicitó con fecha 7 de agosto de 2014 al departamento de Espacios Protegidos de la Comunidad de Madrid información sobre posibles licencias de obras concedidas al promotor sobre la parcela NUM000 de DIRECCION000 que pudieran afectarle por ser propietario de finca colindante y sobre el vallado a llevar a cabo por el mismo promotor entre las fincas NUM000 y NUM003 . Que el 30 de octubre de 2014 le notificaron un informe de 17 de septiembre de 2014 relativo al cerramiento pero que la realidad de éste, en la parte oeste, era muy diferente a lo consignado en aquel, por lo que denunció ante a Comunidad los perjuicios que se le habían ocasionado. Se expone que la Administración no tomó medida alguna con carácter urgente y el cerramiento fue realizado sin el preceptivo previo pronunciamiento ambiental.



Se expone que el propietario de la finca NUM000 de DIRECCION000 , con la aquiescencia de la Administración autonómica, que no permitió al recurrente realizar alegaciones para la defensa de sus derechos, realizó por vía de hecho un cerramiento con dos puertas ganaderas, una de ellas en la linde del sr. Antonio , con candado en el camino de acceso a la finca NUM003 , lo que ha motivado la presentación de varas denuncias ante la Guardia Civil y que el cerramiento ha invadido parte de su finca.

Se añade que las obras llevadas a cabo para realizar la torreta eléctrica, el tendido eléctrico aéreo y el enterramiento del cableado sin que pudiera efectuar alegaciones, ha supuesto el corte del único camino de acceso a la Finca NUM003 , lo que provocó una denuncia del SEPRONA con fecha de 14 de enero de 2014.

Se denuncia que la resolución recurrida reconoce expresamente que el apoyo de paso aéreo-subterráneo, la línea eléctrica y el centro de transformación se encontraban ya ejecutados y que se ha vulnerado el derecho de defensa del medio ambiente por parte del demandante al no haberle dado la posibilidad de acceder a los correspondientes expedientes.

Recuerda la parte actora que se trata de una zona de alto valor ecológico y que por ello solicitó el 17 de marzo de 2014 de la Comunidad de Madrid que paralizase las obras de la casa del guardés, de la torreta eléctrica, transformador y de la línea aérea y enterrada del cableado porque no respetaban la época de nidificación de aves y que con fecha de 28 de marzo de 2014 la Dirección General de Medio Ambiente emitió informe sobre la viabilidad de la rehabilitación del edificio destinado a guardeses y, tras reconocer que las obras se estaban realizando, recordó que no deben llevarse a cabo durante el periodo de cría y nidificación de la avifauna, sin que por parte de la Administración se adoptara medida alguna para hacer cumplir lo acordado.

Para terminar, se explica que en el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 3 de diciembre de 2015, el demandante recogió nuevos hechos de las vulneraciones ambientales que por parte del promotor del proyecto de rehabilitación se estaban cometiendo en enero de 2016 y que solicitó información a la Comunidad sobre el estado de las denuncias presentadas a lo que se contestó por parte de la Administración con fecha de 26 de octubre de 2016 con aspectos ajenos a lo solicitado. Se añade que el 19 de diciembre de 2016 se reiteró la solicitud de información sin haber recibido respuesta, vulnerándose el artículo 10 de la ley 27/2006 , por el que se regulan los derechos de acceso a la información y participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

TERCERO .- Para la resolución de este motivo de impugnación debemos precisar que el presente procedimiento se contrae a la conformidad a derecho de la resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 3 de diciembre de 2015, que acordó no ser necesario someter el Proyecto "Rehabilitación de edificios y Tendido eléctrico en la DIRECCION000 NUM000 , polígono NUM001 , parcela NUM002 , en el término municipal de Valdemorillo", promovido por Fuenteladera SA, a ningún de los procedimientos ambientales establecidos en la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, con cumplimiento de las condiciones establecidas en la citada resolución. inactividad de la Consejería de Medio Ambiente. Así las cosas, el motivo de impugnación invocado al amparo del artículo 62.1.a) de la LRJAPyPAC ha de entenderse referido única y exclusivamente al procedimiento que culminó con el dictado de dicha resolución, razón por la que no examinaremos ningún otro procedimiento referido en la demanda, cuestiones atinentes a denuncias presentadas e informaciones solicitadas por el recurrente, temas concernientes a cuestiones urbanísticas y a posibles infracciones cometidas por el promotor del proyecto.

Centrados los términos del litigio, hemos de convenir con la Administración demandada en que ninguna indefensión se ha originado al recurrente en la tramitación del procedimiento regulado en el artículo 5 de la Ley 2/2002 por no haber sido reconocido como parte interesada y prueba de ello es que, tras dársele vista del expediente ya terminado, ha podido interponer frente a la resolución dictada en el mismo los recursos administrativos y jurisdiccionales pertinentes en los que ha podido alegar cuanto a su derecho ha convenido, sin que por otra parte, haya especificado en su escrito de demanda, de qué manera concreta se ha traducido la indefensión que invoca.

Por lo que se refiere a la vulneración del artículo 10 de la ley 27/2006 , por el que se regulan los derechos de acceso a la información y participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, cumple manifestar que la falta de respuesta por parte de la Administraciones a las cuestiones medioambientales suscitadas por el recurrente son ajenas al procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida, por lo que, no puede fundamentar la nulidad de pleno derecho invocada al amparo del artículo 62.1.a) de la LRJAPyPAC.

CUARTO.- Opone la parte recurrente que las resoluciones recurridas son nulas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.1.c) de la LRJAPyPAC porque el condicionado ambiental impuesto para realizar las obras en la casa destinada al guardés, en la torreta, transformador y línea eléctrica y en la parte oeste del cerramiento total



perimetral de la Finca NUM000 DIRECCION000 , es de contenido imposible porque parte del supuesto de hecho irreal e inexistente de que las obras se vayan a ejecutar cuando el promotor ya ha realizado todas ellas antes de que se dictara la resolución impugnada. Añade que no consta que se haya llevado a cabo ninguna labor de vigilancia para verificar que las obras ejecutadas se ajustaron al condicionado posterior ni que se haya realizado una labor correctiva.

Se denuncia, además, que las obras se realizaron sin contar el promotor con autorización ambiental ni urbanística y con una mera licencia de obras del ayuntamiento para las obras en la casa del guardés y que la Administración debió haber iniciado un expediente para examinar las obras ejecutadas ilegalmente.

QUINTO.- Con carácter previo debemos puntualizar que resulta ajeno al presente procedimiento la cuestión relativa a la legalidad o ilegalidad de la ejecución de las obras a las que se refería el proyecto sometido al procedimiento de "análisis caso por caso" y la verificación de si aquellas se realizaron o no de acuerdo con el condicionado establecido en la resolución recurrida.

Respecto al contenido imposible de los actos administrativos, la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 2 de Febrero de 2017 (rec.91:2016) deja claro que la nulidad de actos cuyo contenido sea imposible ha sido apreciada siempre con suma prudencia por la doctrina y la jurisprudencia, que trata de evitar que se amplíe inadecuadamente el supuesto legal a cualquier acto desprovisto de fundamento jurídico para ser dictado y sobre los requisitos de la imposibilidad, señala que la imposibilidad a que se refiere la norma de la Ley de procedimiento debe ser de carácter material o físico, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a ilegalidad del acto, que suele comportar anulabilidad; la imposibilidad debe ser, asimismo, originaria ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto y añade que actos nulos por tener un contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable. Por fin, la jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste (sentencias de 6 nov. 1981 y 9 May. 1985).

Pues bien, en el caso examinado, de acuerdo con la jurisprudencia expuesta, no concurre la causa de imposibilidad invocada puesto que el condicionado de la resolución recurrida, como la misma expresamente refiere, se establece tanto para la fase de ejecución de las obras como para la fase de funcionamiento, en la que se inscriben las condiciones impuestas respecto de las obras ya ejecutadas, por lo que el eventual incumplimiento de condicionado medioambiental constituye una cuestión de imposibilidad jurídica no subsumible en el artículo 62.1.c).

SEXTO.- Invoca la parte demandante que las resoluciones recurridas son nulas de pleno derecho por haber sido dictadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.1.e) de la LRJAPyPAC.

Aduce que si bien es cierto que el promotor presentó inicialmente con fecha de 11 de diciembre de 2014, y por tanto, un día antes de la aplicación en la Comunidad de Madrid de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, una parte esencial del proyecto de rehabilitación objeto del pronunciamiento ambiental y en concreto, el Anexo relativo al cerramiento perimetral de la finca, fue presentado el 29 de mayo de 2015 y que, por tanto, atendiendo a esta fecha, el proyecto debió someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2.b) de la citada Ley 21/2013 y no al "estudio caso por caso" regulado en el artículo 5 de la ley 2/2012, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid .

Con carácter subsidiario y para el caso que se estime que el procedimiento aplicable era el previsto en la Ley 2/2012, se denuncia la omisión de trámites esenciales y en concreto, la falta de aportación de los datos relativos a los usos permitidos y prohibidos según la legislación sectorial municipal aplicable y de certificado de viabilidad urbanista.

Finalmente se añade que la resolución recurrida ha infringido el artículo 5.7 de la ley 272002 porque no ha sido objeto de publicación.

SEPTIMO.- La cuestión suscitada en la demanda viene referida a si era aplicable el procedimiento de "estudio caso por caso" previsto en el artículo 5 de la Ley 21/2013 o si, por afectar el proyecto a terrenos comprendidos en el espacio Red Natura, debía haberse tramitado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2.b) de la citada Ley 21/2013 .

Para dar adecuada respuesta a este motivo de impugnación, conviene poner de manifiesto los siguientes hechos que resultan del expediente administrativo:



1.- Mediante escrito de referencia de entrada en el Registro General de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio nº 10/078319.9/14 de fecha 3 de abril de 2014, Fuenteladera S.A., como promotor, presentó un ejemplar del proyecto de referencia, solicitando informe relativo a la aplicación de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

2.- Con fecha 23 de mayo de 2014 y referencia de salida del Registro General de la misma Consejería nº 10/122953.9/14, se informó al promotor que en aplicación de lo establecido en el artº 5.3 de la citada Ley 2/2002, el proyecto debe contar con un análisis "caso por caso" respecto a la necesidad de someterlo a algún procedimiento de evaluación de impacto ambiental (epígrafe 73 del Anexo Cuarto). Así mismo, se informaba de la necesidad de presentar el correspondiente documento ambiental, así como su contenido mínimo y la necesidad de acreditar que las instalaciones a las que dará servicio el proyecto disponen de las correspondientes autorizaciones urbanísticas y ambientales. Además se informaba que, en aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, era necesario una adecuada evaluación de las repercusiones del proyecto sobre los espacios naturales protegidos afectados, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de los mismos (se adjunta copia del informe remitido al promotor).

3.- Con fecha 16 de junio de 2014 el promotor presentó el documento ambiental solicitado, en el que se indica que el objeto del proyecto es dotar de suministro eléctrico una vivienda principal y una vivienda de guardeses, rehabilitadas o de nueva construcción.

4.- Revisado el contenido del documento ambiental recibido, con fecha 15 de julio de 2014, se informó al promotor que la rehabilitación o la nueva construcción de viviendas en espacios naturales protegidos, también se encuentran en el epígrafe 73 (Proyectos no recogidos en otros Anexos, que se desarrollen fuera de las zonas urbanas, en espacios incluidos en el Anexo Sexto, que no tengan relación directa con la gestión de dichas áreas) del Anexo Cuarto de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y, por tanto, también deben contar con un análisis "caso por caso" respecto a la necesidad de someterlo a algún procedimiento de evaluación del impacto ambiental, por lo que se solicitaba un nuevo documento ambiental que incluyera el proyecto completo (el suministro eléctrico y la rehabilitación o la nueva construcción de viviendas).

5.- El documento ambiental solicitado ha sido presentado en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio con fecha 1 de septiembre de 2014 y, revisado su contenido, se aprecia que carece de información necesaria para poder dar inicio al correspondiente estudio caso por caso, por lo que se procede a solicitar un nuevo documento ambiental al Promotor.

6.- Con fecha de 23 de octubre de 2014 la jefa del área de Evaluación Ambiental reitera al promotor que presente el proyecto comprensivo de todas las actuaciones que se pretenden realzar, con descripción de la situación pre operacional y de las actuaciones llevadas ya a cabo y se advierte al Promotor que hasta tanto no sea aportada dicha información, no se considerará solicitado el análisis caso por caso para la determinación del procedimiento ambiental aplicable.

7- Con fecha de 11 de diciembre de 2014 el Promotor presentó el Proyecto "Rehabilitación de edificios y Tendido eléctrico en la DIRECCION000 NUM000, polígono NUM001, parcela NUM002, en el término municipal de Valdemorillo.

8.- Con fecha de 29 de mayo de 2015 el Promotor del Proyecto presentó el documento denominado "Anexo relativo al cerramiento perimetral de la finca".

OCTAVO.- Sucede que la Disposición final undécima de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, que entró en vigor el 12 de diciembre de 2014, dispuso que "sin perjuicio de su aplicación a las evaluaciones ambientales competencia de la Administración General del Estado desde el momento de su entrada en vigor, a efectos de lo dispuesto en las disposiciones derogatoria y finales séptima y novena, y de la aplicación de la presente Ley como legislación básica, las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental deberán adaptarla a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor, momento en el que, en cualquier caso, serán aplicables los artículos de esta Ley, salvo los no básicos, a todas las Comunidades Autónomas. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán optar por realizar una remisión en bloque a esta ley, que resultará de aplicación en su ámbito territorial como legislación básica y supletoria".

Como consecuencia de ello, la Comunidad de Madrid optó por proceder a la derogación de gran parte de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, para dar entrada a la aplicación directa de la ley básica estatal, estableciendo en la disposición Transitoria Primera.1 de la Ley 14/2014 de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en tanto que se apruebe una nueva legislación autonómica en materia de evaluación ambiental en desarrollo de



la normativa básica estatal, se aplicará la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en los términos previstos en esta disposición, y lo dispuesto en el Título IV, los artículos 49 , 50 y 72, la disposición adicional séptima y el Anexo Quinto, de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid .

Pues bien, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 21/2013 estableció su aplicación a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la misma.

NOVENO.- Dicho lo anterior, habiéndose presentado por promotor el Proyecto definitivo el 11 de diciembre de 2014, resulta evidente que la tramitación del procedimiento del estudio caso por caso se inició bajo la vigencia de la Ley 21/2013, por lo que, de acuerdo con lo previsto en su Disposición Transitoria Primera, el procedimiento o a seguir debió ser el previsto en esta Ley .

Y llegados a este punto y en orden a resolver si estamos o no ante una causa de nulidad de pleno derecho debemos recordar que en lo que atañe al motivo de nulidad denunciado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido especialmente restrictiva en cuanto a su tratamiento, al señalar que la consistencia de los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad deben ser de tal magnitud que "es preciso que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de estos trámites y resulta necesario ponderar en cada caso las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado, y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido (SSTS de 17 de octubre de 1991 y 31 de mayo de 2000).

En tal sentido se ha señalado que para que se dé el motivo de nulidad consistente en haberse dictado el acto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, no basta que se haya incurrido en la omisión de un trámite del procedimiento, por esencial y trascendental que sea, sino que es necesario que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo que se produce en dos supuestos, esto es, cuando se prescinde de todo trámite, es decir, se produce el acto sin la instrucción previa de procedimiento alguno y cuando se haya seguido un procedimiento legalmente previsto para un objeto distinto.

Pues bien, a la vista de jurisprudencia expuesta entendemos que en el caso examinado si concurre el motivo de nulidad denunciado puesto que el hecho de no haberse tramitado el procedimiento previsto en la ley 21/2013 tiene especial relevancia si tenemos en cuenta que la citada la Ley establece un nuevo régimen legal, de carácter mayoritariamente básico, por cuanto impone a los órganos sustantivos la obligación de participar desde su iniciación, en los procedimientos ambientales, además de otorgarles la facultades de seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental y la potestad sancionadora.

DÉCIMO.- Por último, se opone la nulidad de las resoluciones impugnadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.1f) LRJAPyPAC, por haber concedido al promotor la facultad de realizar unas obras sin necesidad de sujetarse al procedimiento ambiental que sería aplicable, y la posibilidad de transformar el destino agrario y forestal de las edificaciones a residencial sin que ello esté permitido por las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Valdemorillo.

Hemos de convenir con la Administración demandada en que la resolución recurrida se ha dictado a los solos efectos medio ambientales y sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con la normativa vigente y de contar de las autorizaciones de los distintos órganos competentes en ejercicio de sus respectivas atribuciones por lo que no otorga al promotor ninguna facultad para la realización de obras. Se trata, en definitiva, de un procedimiento administrativo instrumental del procedimiento sustantivo de otorgamiento del permiso que corresponda.

UNDÉCIMO.- Lo expuesto determina la estimación del presente recurso y la anulación de la resolución recurrida y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA , en redacción dada por Ley 37/11, las costas procesales deben ser impuestas a la parte demandada hasta el límite máximo de 2.200 euros.

VISTOS.- Los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Irene Arnés Bueno, contra la Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto



contra la resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 3 de diciembre de 2015, que anulamos, con expresa imposición de costas a la Administración hasta el límite máximo de 2.200 euros.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe recurso de casación en los términos del artículo 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según la redacción introducida por la disposición final tercera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Letrado de la Administración de Justicia certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ